

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2025  
Y SU ACUMULADA 80/2025**

**PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSOS  
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Escrito y anexos de Carlos Aurelio Peña Badillo, quien se ostenta como representante de los diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas.	<b>14347</b>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad y recibidas posteriormente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

Visto el auto de presidencia de cuatro de agosto del presente año, en el que se radicó y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional al rubro indicados, se provee lo siguiente:

**I. Desahogo de prevención.** Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de quien se ostenta como representante de los diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante los cuales desahoga la prevención formulada en el proveído de veintitrés de julio del presente año, dictado por el Ministro Javier Laynez Potisek, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veinticinco, al haber exhibido las constancias firmadas autógrafamente por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Zacatecas con las que se acredita el carácter con el que se ostentan los promoventes como diputados integrantes del Congreso de la referida entidad federativa.

En consecuencia, se procede a proveer lo que en derecho corresponda respecto de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad intentada:

Mediante escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil veinticinco, los diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, promovieron acción de inconstitucionalidad, en la que solicitaron la declaración de invalidez de lo siguiente:

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2025 Y SU ACUMULADA 80/2025

### **“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.**

1.- Se reclama la invalidez de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas**, publicada en el **Periódico Oficial del Estado de Zacatecas Número 49**, el miércoles 18 de junio de 2025.

2.- Se reclama la invalidez del **‘DECRETO No.- 94.- Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas**, publicado en el **Periódico Oficial del Estado de Zacatecas Número 4**, el 14 de enero de 2025, por tener repercusiones con el diseño de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, tal como se evidenciará en los correlativos conceptos de invalidez.”

**II. Acreditación de personalidad.** Con fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 11, párrafo primero, y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>.

**III. Desechamiento parcial.** Ahora bien, de la revisión integral al escrito inicial y anexos, se advierte que **procede desechar parcialmente la acción de inconstitucionalidad** que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en los artículos 25, en relación con el 59 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias (la primera de ellas por analogía):

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que para tal efecto exhiben, así como con fundamento en el artículo 51, primer párrafo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, que establece lo siguiente:

**“Artículo 51.** La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. [...]”

Atento al citado precepto, se desprende que el Congreso del Estado de Zacatecas se integra de un total de 30 diputadas y diputados; por lo que derivado del número de firmantes (10), se estima que éstos  **cuentan con el porcentaje mínimo establecido** para poder promover este medio de control constitucional.

En ese sentido, cabe precisar que si bien en el escrito de acción de inconstitucionalidad se enuncian once diputados promoventes, lo cierto es que únicamente el escrito fue firmado por diez diputados y diputadas, por lo que **únicamente es a ellos a quienes se les reconoce personalidad.**

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2025 Y SU ACUMULADA 80/2025

*Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>2</sup>*

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”<sup>3</sup>

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la lectura al escrito inicial y sus anexos, se advierte que se actualiza de forma parcial la **causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los numerales 59 y 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, en atención a la falta de oportunidad en la presentación del escrito inicial respecto de una de las normas impugnadas en el presente medio de control constitucional.**

En ese orden de ideas, los preceptos antes señalados establecen lo siguiente:

**“Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

<sup>2</sup> Tesis **P./J. 128/2001**. Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

<sup>3</sup> Tesis **P. LXXII/95**. Aislada. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 72, número de registro 200286.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2025 Y SU ACUMULADA 80/2025

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...]”.

**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**“Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

De lo transcrito con anterioridad se observa que una de las causas de improcedencia para estos medios de control constitucional, es que la demanda sea presentada fuera de los plazos establecidos por la ley. En ese sentido, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente en el que la norma impugnada haya sido publicada en el medio oficial de difusión respectivo.

En el presente caso, los diversos diputados del Congreso estatal impugnaron el **Decreto número 94, por el cual se reformó y adicionó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el **catorce de enero de dos mil veinticinco**.

Atento a lo anterior, el plazo legal para impugnar el referido Decreto transcurrió del quince de enero al trece de febrero del año en curso, tal como se advierte a continuación:

Enero 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		14 Publicación	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
Febrero 2025						
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13		

En ese tenor, si el plazo para impugnar el Decreto concluyó el trece de febrero de dos mil veinticinco y el escrito inicial del presente medio de control constitucional fue presentado el dieciocho de julio del año en curso en la Oficina de Certificación

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2025 Y SU  
ACUMULADA 80/2025**

Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **es inconcuso que el plazo legal de treinta días naturales para su presentación transcurrió en exceso.**

En consecuencia, como se adelantó, **lo procedente es desechar la acción de inconstitucionalidad 80/2025, únicamente por cuanto hace a la impugnación de los artículos relacionados con el Decreto número 94, por el que se reformó y adicionó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>4</sup>**, ya que como quedó demostrado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 59 y 60 de la citada Ley Reglamentaria, pues la falta de oportunidad es una causa manifiesta e indudable de improcedencia que se refiere a cuestiones de derecho, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa.

**IV. Admisión parcial.** Por otra parte, con fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 11, en relación con el 59, 60, 61 y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad 80/2025<sup>5</sup>** que hacen valer los promoventes, **únicamente respecto de los preceptos impugnados de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el dieciocho de junio de dos mil veinticinco.**

Por tanto, atento a la admisión previa, se procede a acordar el resto de las solicitudes hechas por los promoventes, en los términos siguientes:

**V. Delegados y autorizados.** Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria, se tiene a los promoventes designando como delegados y autorizados a las personas que refieren.

**VI. Representantes comunes.** Por su parte, en atención al artículo 62, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene a los diversos diputados

---

<sup>4</sup> El desechamiento del referido Decreto se realiza sin perjuicio de que los artículos impugnados de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas sean análogos a la de la Constitución local, pues en caso de que al concluir el procedimiento se determine su invalidez, los efectos que se establezcan en la sentencia respectiva, podrán abordar la afectación y alcance que en su caso pudiera relacionarse entre ambas normatividades.

<sup>5</sup> La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas que se impugna, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **diecinueve de junio al dieciocho de julio del presente año**; por lo que si el escrito inicial fue presentado el **dieciocho de julio de dos mil veinticinco**, es inconcuso que **su presentación es oportuna.**

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2025 Y SU ACUMULADA 80/2025

integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, designando como representante común al diputado Carlos Aurelio Peña Badillo; no obstante dado que en el citado precepto se estima que deben ser designados por lo menos dos de sus integrantes, se designa además del referido diputado, a Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos como representante común de los promoventes, para que ambos diputados actúen conjunta o separadamente durante el presente procedimiento y aún después de concluido éste.

**VII. Domicilio.** Por lo que hace al domicilio que los promoventes pretenden señalar en el Estado de Zacatecas, **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que las partes se encuentran obligadas a señalar uno que se encuentre en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria, y en atención por analogía a la tesis de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”***<sup>6</sup>.

Por tal motivo, con apoyo en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere a los promoventes** para que, **por conducto de sus representantes comunes**, en el **plazo de tres días naturales**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, **señalen un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, o bien, **soliciten la recepción de notificaciones electrónicas**, apercibidos que, de lo contrario, aquellas notificaciones que por su trascendencia o urgencia tengan que practicarse por oficio, se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 y 59 de la Ley Reglamentaria, 305 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la tesis previamente indicada.

**VIII. Correo electrónico y número telefónico.** Asimismo, **no ha lugar a acordar de conformidad** el correo electrónico y el número telefónico que

<sup>6</sup> Tesis IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192289.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2025 Y SU  
ACUMULADA 80/2025**

proporcionan, toda vez que no se encuentran regulados como medios de notificación en la Ley Reglamentaria de la materia ni en el Acuerdo General 8/2020.

**IX. Solicitud de acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas.** En cuanto a la solicitud que realizan los promoventes a efecto de que se les autorice el acceso al expediente electrónico, así como la recepción de notificaciones por esa misma vía a través del usuario que indican, dígameles que **no ha lugar a acordar favorablemente su petición**, toda vez que no proporcionaron la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona para la cual solicitan la autorización respectiva.

En ese sentido, hágase de su conocimiento que para estar en condiciones de acordar lo conducente, los diversos diputados deberán de realizar su solicitud conforme a lo estipulado en el **artículo 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020**; esto es, deberán de realizar la petición **por conducto de sus representantes comunes**, quienes tendrán que proporcionar para tal efecto su **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como la de aquellas personas para las cuales soliciten la autorización correspondiente, a fin de que se verifique a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal, si cuentan con **firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente**.

Cabe mencionar que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma con la que en su caso llegue a otorgarse la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente.

**X. Documentales.** Por otra parte, con apoyo en los artículos 31, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, se tienen por exhibidas las documentales que los promoventes acompañan a sus escritos inicial y de desahogo de prevención.

**XI. Informes.** En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria, con copia simple del escrito inicial, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas**, para que rindan sus informes dentro del **plazo de seis días naturales**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia**. Por lo que hace a los anexos que acompañaron al escrito inicial, quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2025 Y SU ACUMULADA 80/2025

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>7</sup>, por lo que para asistir a la referida oficina, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración **VI/2022**, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar sus informes, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **reiteren** el señalado en la diversa acción de inconstitucionalidad 30/2025, o bien, **soliciten la recepción de notificaciones electrónicas**; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes notificaciones que en su caso deban realizarse por oficio, se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5, párrafo primero, 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, así como con apoyo, en la citada Tesis **IX/2000**.

En ese sentido, para efecto de que las autoridades soliciten la recepción de notificaciones electrónicas, como quedó previamente indicado, deberán de realizarlo por conducto de sus representantes legales, quienes deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de las personas para las cuales soliciten la autorización, quienes deberán contar con sus firmas electrónicas vigentes.

**XII. Requerimientos.** Por otra parte, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere** a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Zacatecas**, para que, **al rendir sus informes**, envíen a este Alto Tribunal lo siguiente:

a) El **órgano legislativo**: copia certificada de los antecedentes legislativos que dieron origen a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, como lo son las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.

b) El **órgano ejecutivo**: original o copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas impugnada en el presente asunto.

<sup>7</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta ciudad.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2025 Y SU  
ACUMULADA 80/2025**

Lo anterior, **deberá remitirse de manera digital**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, **teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.**

Todo esto apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**XIII. Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** De igual forma, con copia simple del escrito inicial, **dese vista** a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, de conformidad con el artículo 10, fracción IV y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>8</sup>.

**XIV. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Adicionalmente, con apoyo en el artículo 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple del escrito inicial, solicítese a la **Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que dentro del **plazo de diez días naturales**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con la acción de inconstitucionalidad en que se actúa.

**XV. Requerimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.** Por otro lado, se requiere a la **Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas** para que, dentro del **plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe a este Alto Tribunal, la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

**XVI. Habilitación de días y horas.** Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los

---

<sup>8</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2025 Y SU ACUMULADA 80/2025

días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por las razones expuestas en el presente proveído, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha parcialmente la acción de inconstitucionalidad 80/2025, promovida por los diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, respecto de la impugnación al Decreto número 94, por el cual se reformó y adicionó la Constitución Política de la referida entidad federativa, en los términos precisados en el presente proveído.

**SEGUNDO.** Se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad 80/2025, promovida por los diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, respecto a los preceptos impugnados de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la referida entidad federativa.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio para conocimiento del asunto a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en los términos precisados en el auto a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Zacatecas; por única ocasión a los promoventes en el domicilio indicado en su escrito inicial, derivado del requerimiento formulado en el presente auto; y finalmente mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación**

<sup>9</sup> En términos del **artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece lo siguiente:

**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2025 Y SU  
ACUMULADA 80/2025**

por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Zacatecas, en sus residencias oficiales de lo ya indicado, así como del presente acuerdo a los diversos diputados promoventes, por esta única ocasión, en el domicilio que indicaron en su escrito;

además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 578/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales que se generen.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República** y de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces de los respectivos oficios de notificación de números **4127/2025 (Fiscalía General de la República)** y **4128/2025 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)**. Dichas notificaciones se tendrán por realizadas al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **30/2025 y su acumulada 80/2025**, promovidas por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y los **diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas**. Conste.

DVH

